



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832270
Edificio Kaysser

S

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 44205
Condenado JHON JAIRO FLOREZ TAFUR
C.C # 9835207

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 154/20 del SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

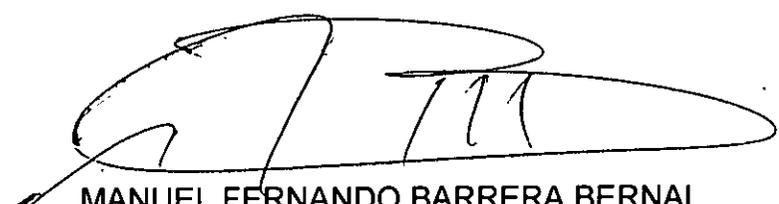
Ubicación 44205
Condenado JHON JAIRO FLOREZ TAFUR
C.C # 9835207

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001 60 00 015 2011 01934 00
Ubicación	44205
Interlocutorio	154/20
Sentenciado	Jhon Jairo Flórez Tafur
Delito	Homicidio - Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Reclusión	<u>Libertad Condicional</u>
Sistema Procesal	Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, esta Sede Judicial emitirá pronunciamiento frente a la eventual revocatoria del subrogado de la Libertad condicional, concedido a **Jhon Jairo Flórez Tafur, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.835.207 de Norcasia - Caldas**, por el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas.**, en providencia del 9 de abril de 2018.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Esta Sede Judicial ejecuta la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2011, por el **Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual, condenó a **Jhon Jairo Flórez Tafur** a la pena principal de **ciento veintidós (122) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal; luego de ser hallado autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**.

De otra parte, el Juzgado Fallador le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado **Jhon Jairo Flórez Tafur** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **28 de julio de 2011**, fecha en la cual se materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.3.- El 17 de febrero de 2012, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y en atención al traslado de **Jhon Jairo Flórez Tafur** al Establecimiento Penitenciario de Combita - Boyacá, se dispuso remitir las diligencias a los Juzgados Homólogos de Tunja - Boyacá.

2.4.- El 12 de octubre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja - Boyacá, asumió el conocimiento de las diligencias.

2.5.- El 7 de noviembre de 2013, el Juzgado Ejecutor negó el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.



2.6.- El 30 de noviembre de 2015, la instancia ejecutora avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

2.7.- En autos del 15 de febrero, 21 de abril, y 13 de junio de 2016, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

2.8.- El 6 de abril de 2016, fue negado el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.9.- En auto de la fecha, esta Sede Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.10.- Al sentenciado **Jhon Jairo Flórez Tafur** se le ha reconocido redención de pena, así: **4 meses y 10.75 días** en auto del 10 de abril de 2015; **25.5 días** en auto del 3 de noviembre de 2015; **1 mes y 1 día** en auto del 15 de febrero de 2016; **1 mes y 15.5 días** en auto del 16 de mayo de 2016; **8.5 días** en auto del 6 de julio de 2016; **20 días** en auto del 5 de septiembre de 2016; y **22.5 días** en auto del 10 de octubre de 2016.

2.11.- Mediante auto del 26 de Diciembre de 2016, esta Sede Judicial Negó el Subrogado de la Libertad Condicional al Sentenciado al sentenciado.

2.12.- Mediante auto del 28 de Marzo de 2017, esta Sede Judicial Negó el subrogado de la libertad condicional a **Jhon Jairo Flórez Tafur**.

2.13.- En auto del 26 de marzo de 2018, esta autoridad ordeno la remisión de las diligencias a los Juzgados Homólogos de la Dorada - Caldas.

2.14.- En auto del 5 de abril de 2018, el Juzgado Homologo de la Dorada - Caldas, avoco el conocimiento de las diligencias.

2.15.- El 9 de abril de 2018, el Juzgado de la Dorada - Caldas concedió al precitado sentenciado, el Subrogado de la Libertad Condicional bajo un periodo de prueba de **2 años, 8 meses y 5 días**.

2.16.- El 5 de junio de 2018, esta autoridad reasumió el Conocimiento de las diligencias.

2.17.- El 23 de octubre de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **Jhon Jairo Flórez Tafur**, al pago de perjuicios morales por **1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y por perjuicios por el daño emergente de **\$2.904.304** y lucro cesante por **\$134.971.200**, por la comisión de la conducta punible.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

3.1. En atención a que el 9 de abril de 2018, **Jhon Jairo Flórez Tafur** suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, para la materialización del subrogado de la Libertad condicional, comprometiéndose **pago de perjuicios morales por 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por perjuicios por el daño emergente de \$2.904.304 y lucro cesante por \$134.971.200, por la comisión de la conducta punible**; y como quiera que a la fecha no se acreditó la cancelación de los mismos o la insolvencia económica del prenombrado; esta Sede Judicial dispuso mediante auto del 12 de diciembre de 2019 adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.



4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

4.1.- Vencido el término del traslado, el penado **Jhon Jairo Flórez Tafur** presentó memorial remitiendo exculpaciones frente al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual efectuó las siguientes consideraciones:

Indicó que se encuentra en el inmueble ubicado en la vereda la quiebra finca el contenido del Municipio de Norcasia - Caldas, así mismo informo la imposibilidad de acreditar el pago de los perjuicios a los que fue condenado toda vez que no tiene los recursos para cumplir con su obligación toda vez que solo registra como propietario de una motocicleta.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. - De la competencia.

A voces de los artículos 38 y 79 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es del resorte de los Juzgados conocer de:

"4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal

(...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena."

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria de los subrogados penales de que pueda gozar un condenado, llámese suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria y/o libertad condicional, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si:

*¿Es dable revocar el subrogado de la Libertad condicional a **Jhon Jairo Flórez Tafur**, con ocasión a la carencia de la satisfacción de los perjuicios causados a la víctima?*

5.3. De la revocatoria del subrogado de la Libertad condicional de la ejecución de la pena, por carencia del pago de los perjuicios.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del Código Penal, el que establece que:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".



En tal virtud, se establece que cuando el penado omita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de compromiso, consagradas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las cuales se establece el pago de los perjuicios causados; la consecuencia directa es la revocatoria del subrogado otorgado, conforme lo dispuesto en el artículo 473 de la Ley 906 de 2004, así:

ARTICULO 473. CONDICIÓN PARA LA REVOCATORIA. *La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.*

Al respecto de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, es necesario indicar que el legislador ha otorgado a las víctimas un amplio margen para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, prueba de ello es que en el artículo 475 de la Ley 906 de 2004, se indicó:

ARTÍCULO 475. EJECUCIÓN DE LA PENA POR NO REPARACIÓN DE LOS DAÑOS. *Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.*

Bien es sabido, que una de las competencias atribuidas a estos Despachos se refiere específicamente a su deber de velar por el cumplimiento de los fallos de que conoce, y más aún, por el respeto y cumplimiento de los derechos de las víctimas, entre los cuales se encuentra la indemnización de los daños infligidos con la infracción, desplegando todas las acciones tendientes a buscar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que vigila¹, por lo que en el sub-judice no podría dársele primacía a un derecho del condenado respecto al cual su aprobación ser torna desprovista de argumentos, frente a un derecho cierto declarado a favor de quien se vio directamente afectado con tal conducta delictiva. Esto, en armonía con lo afirmado por la Honorable Corte Constitucional, en algunos de sus fallos:

“Estos principios, a su vez, constituyen un conjunto normativo que tiene fundamento en valores constitucionales de singular importancia y que encuentra su norte en la obligación que le asiste a las autoridades estatales de hacer efectivos los derechos y deberes de las personas, protegerlas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2° de la C. P.). En efecto, a las autoridades judiciales, como representantes del Estado social de derecho, les asiste el compromiso de investigar y juzgar los delitos, no sólo con el ánimo de reivindicar aquellos bienes jurídicamente tutelados de singular importancia para la comunidad, sino también para administrar justicia en favor del perjudicado quien es concretamente el titular del bien jurídico afectado.”²

(...)

¹ El artículo 79 de la Ley 600 de 2000, establece: “los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. (...)

² Sentencia C-277 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



“Cabe precisar que la reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad como lo ha señalado esta Corporación dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo³. En ese orden de ideas en ejercicio de su potestad de configuración, el Legislador ha establecido mecanismos para la protección plena de los derechos de las víctimas y perjudicados por el delito, lo cual comprende, entre otros, la indemnización integral de los daños materiales y morales causados por el ilícito. Así la voluntad del Legislador ha sido la de reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos...”⁴.

En cuanto al deber de las autoridades estatales frente a la protección de los derechos de las víctimas, en el marco de la Ley 600 de 2000 reitera:

“Cuando quiera que la consecución de la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ven obstaculizadas con la comisión de conductas punibles, las autoridades estatales, en particular las judiciales, en cumplimiento de sus facultades, tienen que adoptar las medidas necesarias adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados de las víctimas en la medida de lo posible y aplicar las sanciones previstas a los responsables, ya que solo así se pueden sentar las bases de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr un orden social justo, ambos valores fundamentales de nuestro régimen constitucional”⁵.

Las anteriores razones, son la motivación de la revocatoria de los subrogados penales, gracia que se otorga con el lleno de ciertos requisitos al momento de evaluarse su concesión, lo cual no basta para ello, pues queda sujeta al cumplimiento de obligaciones futuras que se confían al obligado y que no se pueden abandonar en oportunidades a obtener la libertad, pues desde el momento en que se empieza a disfrutar de los subrogados penales, de la misma forma se genera una expectativa de cumplimiento de aquellos deberes posteriores, y especialmente cuando se trata de actos de hacer como ocurre con el pago de los perjuicios que se ocasionaron con el delito.

De no ser así, no tendría sentido la suscripción de un acta de compromiso, ni la fijación de un periodo de prueba, pues simplemente se otorgaría la libertad sin comprometer el beneficiado a cumplir ninguna obligación, máxime cuando aquella no se origina desde el momento en que sustituye la pena de prisión intramural por la libertad condicional, sino desde el mismo momento en que se profiere sentencia, como quiera que hace parte de una de las penas impuestas, consecuencia directa de la comisión de una conducta delictiva.

5.5. Del caso en concreto.

De conformidad al material probatorio que reposa dentro de las diligencias, se observa que mediante fallo de incidente de reparación integral proferido el 23 de octubre de 2019 por el **Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, se impuso a **Jhon Jairo Flórez Tafur**, el **pago de perjuicios morales por 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por perjuicios por el daño emergente de \$2.904.304 y lucro cesante por \$134.971.200, por la comisión de la conducta**

³ Sentencia C- 916/02 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ibidem.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-775 de diciembre 9 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería



punible., causados con la comisión de la conducta punible de Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Así las cosas, se advierte que en la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, suscrita el 9 de abril de 2018 por el penado **Jhon Jairo Flórez Tafur**, se obligó a realizar el pago de los perjuicios a la víctima.

En ese orden de ideas, y como quiera que se evidenció el incumplimiento de las obligaciones por parte del penado, en especial lo referente al pago de los perjuicios, se dio apertura al trámite incidental para emitir pronunciamiento frente a la eventual revocatoria del subrogado de la Libertad condicional, término dentro del cual, **Jhon Jairo Flórez Tafur** señaló diversos inconvenientes de carácter personal y económico que ha sostenido, sin embargo no acreditó el pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible de Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Adicionalmente, no se observa en las presentes diligencias la documentación que permita inferir o acreditar que el penado **Jhon Jairo Flórez Tafur** se encuentra en total incapacidad para el pago de los perjuicios, recayendo en el prenombrado y/o la defensa la carga de la prueba, por lo que sumado a lo anterior, se tiene por injustificada su renuencia en obedecer los compromisos asumidos en la diligencia suscrita, particularmente aquellos relacionados con *reparar los perjuicios a los que fue condenado*.

De otra parte, esta autoridad puede avizorar en las diligencias auto del 16 de noviembre de 2017, providencia que negó la exigibilidad del pago de los perjuicios, advirtiéndole que deberá acreditar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria o acuerdo de pago.

Por lo anterior se observa, a la fecha, no ha cumplido con la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado, lo que per se, denota su absoluto desinterés por satisfacer la puntual obligación contenida en el acta compromisoria de *cancelar el valor total de los perjuicios en caso de ser condenado a ello*, señalada en la diligencia de compromiso suscrita el 9 de abril de 2018.

En este orden de ideas, esta Sede Judicial revocará el subrogado de la Libertad condicional concedido a **Jhon Jairo Flórez Tafur**, y en consecuencia se ordena el cumplimiento de la pena de manera intramural

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase despacho comisorio al Juzgado Primero Municipal Promiscuo de Norcasia - Caldas, para que por su intermedio se notifique personalmente al penado **Jhon Jairo Flórez Tafur**, del contenido del auto.

6.2.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a Jhon Jairo Flórez Tafur, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.835.207 de Norcasia - Caldas, conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena en lo que le resta es decir de dos (2) años, ocho (8) meses y cinco (5) días de prisión, impuesta a Jhon Jairo Flórez Tafur, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.835.207 de Norcasia - Caldas, de manera intramural

TERCERO.- Una vez en firme la presente determinación, LIBRAR orden de captura en contra de Jhon Jairo Flórez Tafur, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.835.207 de Norcasia - Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ**

J
SAC/OEHB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **09 JUL 2020** Notiqué por Estado No. **9**
La anterior Providencia
La Secretaria 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E R P M S

RE: NOTIFICACION AUTO I 154/20 JDO 16 NI 44205

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/05/2020 12:46 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal**De:** Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 22 de mayo de 2020 12:36**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO I 154/20 JDO 16 NI 44205

BUEN DÍA,
DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 154/20 DEL JUZGADO 16 NI 44205 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



16-44205-D-

SIGCMA

58266 9-MAR-20 16:24

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

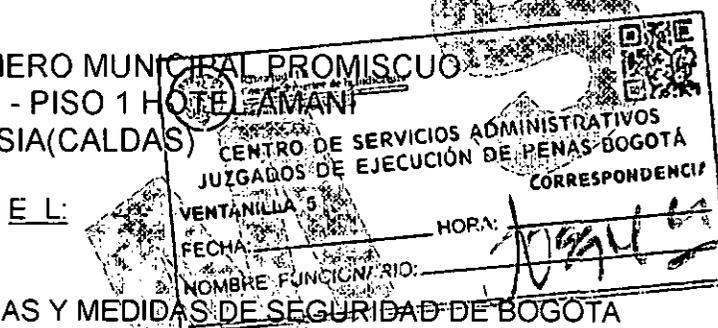
**DESPACHO COMISORIO
No. 6213**



*Hora: 2:50 pm
Feb 21/2020*

AL

SEÑOR(A) JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PROMISCOU
CARRERA 6 # 9-02 - PISO 1 HOTEL AMANI
NORCASIA(CALDAS)



JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

HACE SABER:

Que dentro del proceso 110016000015201101934 (NUMERO INTERNO 44205), el Juzgado 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al condenado JHON JAIRO FLOREZ TAFUR quien se identifica con la CC. No. 9835207, dispone comisionar a su Despacho, para que se sirva NOTIFICAR personalmente al condenado del contenido del auto interlocutorio 154/20 del 06 de febrero de los corrientes.

El(la)(los) condenado(a)(s) se ubica en la VEREDA LA QUIEBRA FINCA EL CONTENIDO de NORCASIA(CALDAS).

INSERTOS:

PROVIDENCIA ANTES MENCIONADA EN OCHO (8) folios útiles.

Para su debido TRÁMITE e inmediata devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Bogotá D.C., hoy 18 de Febrero de 2020.

ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 24/02/2020 2:49:44 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 11001600015201101934000

CLASE PROCESO: DESPACHOS COMISORIOS

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 1923115 **FECHA REPARTO:** 24/02/2020 2:49:44 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 24/02/2020 2:40:52 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO 001 NORCASIA

JUEZ / MAGISTRADO: BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	9835207	JHON JAIRO	FLOREZ TAFUR	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
		JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA		COMITENTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

c91f863d-eb39-46de-b7a0-e111f7e3b644

REPARTO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NORCASIA

SERVIDOR JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001

Teléfono 8554235
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NORCASIA - CALDAS. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Veinticuatro (24) de febrero 2020. **CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se allegó Despacho Comisorio N° 6213 de fecha 18 de febrero de 2020, procedente de la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C., en donde solicita la notificación de **JHON JAIRO FLOREZ TAFUR** quien reside en la Vereda la Quiebra Finca "El Contenido" de esta localidad.

A despacho para decidir;

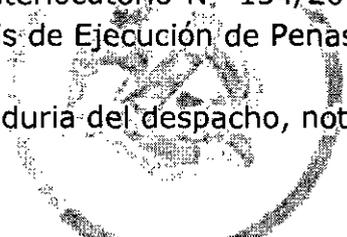
Juanita Rossero Nieto
JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil
veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 105
Radicación: 110016000015301101934

Habida cuenta la constancia de secretaria que antecede, se ordena por secretaria del despacho, notificar a **JHON JAIRO FLOREZ TAFUR** quien reside en la Vereda la Quiebra Finca "El Contenido" de esta localidad, el contenido del Auto Interlocutorio N° 154/20 de fecha 06-02-2020, proferida por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Por citaduria del despacho, notifíquese al señor **JHON JAIRO FLOREZ TAFUR.**



Cumplase
Beatriz Elena Morales Rojas
BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001

Teléfono 8554235
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

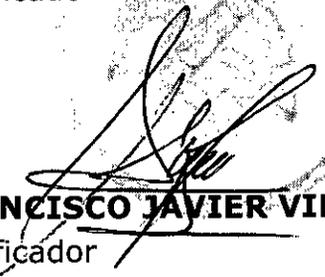
SIGC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Norcasia, Caldas, 27 de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha se hace presente en el recinto del Juzgado, el señor **JHON JAIRO FLOREZ TAFUR**, el cual manifiesta que su documento de identificación lo tiene el INPEC, aporta Boleta de Libertad expedida por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas de la ciudad de Bogotá D.C, procediendo así a su identificación. Teniendo en cuenta lo anterior, se notifica el contenido del Auto Interlocutorio N°154/20 de fecha 06-02-2020, proferido por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C. Se le hace entrega de la citada providencia. En constancia firma como aparece.

Se anexa copia de la Boleta de libertad, documento que utilizó para su identificación.

JHON JAIRO FLOREZ TAFUR
JHON JAIRO FLOREZ TAFUR
C.C 9.835 207
Celular: 3022576797
Notificado


FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO
Notificador

44205 - 16
Desp.

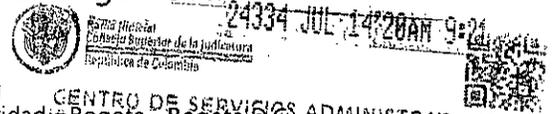
RV: 11001600001520110193400

Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/07/2020 4:33 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTA
VENTANILLA 8
ATENCIÓN ABOGADOS
FECHA: _____ HORA: 14-7-20
NOMBRE FUNCIONARIO: *[Signature]*

1 archivos adjuntos (6 MB)

REPOSICION Y APELACION FLOREZ TAFUR.pdf

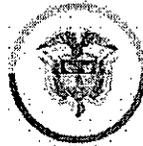
Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Juliana Alvarado <juliana.alvarado@galvisgiraldo.com>

Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 16:23

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001600001520110193400

Cordial saludo,

adjunto remito documento de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

Erika Juliana Alvarado Africano

Bogotá D.C. 13 de julio de 2020.

Señores:

Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación (Artículos 176 y 178 C.P.P.).

REF. 11001600001520110193400.

NI.: 44205.

CONDENADO: Jhon Jairo Flórez Tafur.

DELITO: Homicidio – Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal.

Respetado(a) Juez,

ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICANO, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.589.451 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 273.9947 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de defensora de confianza del señor **JHON JAITO FLOREZ TAFUR** dentro del proceso en referencia, a través del presente escrito y estando dentro del término me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** y presentar las razones de inconformidad, frente al Auto emitido el seis (06) de febrero de 2020, por el Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El 15 de diciembre de 2011 el señor Flórez Tafur fue condenado a una pena privativa de libertad de 122 meses por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por los punibles de homicidio en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Sin embargo, el aquí condenado se encontraba detenido desde el 28 de julio de 2011. Al señor Flórez Tafur, desde su detención se le han reconocido 283.75 días como redención de pena.

Posteriormente, el 09 de abril de 2018 el Juzgado de la Dorada Caldas, quien previamente avoco conocimiento de este proceso, concedió al sentenciado el subrogado penal de *Libertad Condicional* bajo un periodo de prueba de 2 años, 8 meses y 5 días, con la debida suscripción de acta de compromiso.

Sin embargo, hasta el 23 de octubre de 2019 en diligencia de Reparación Integral a Víctimas, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. condeno al señor Jhon Jairo Flórez Tafur al pago de perjuicios morales por 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por perjuicios por el daño emergente de \$2.904.304 y lucro cesante por \$134.971.200.

No obstante, el pasado 06 de febrero de 2020, el Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante Auto Nro.154/20, revoca el subrogado de la libertad condicional al señor Flórez Tafur y en consecuencia dispone el cumplimiento de la pena de lo que resta es decir 2 años, 8 meses y 5 días, de manera intramural.

II. DEL DISENSO

En el presente caso honorable Juez, esta defensa acude al recurso de reposición y en subsidio el de apelación contenida en el artículo 176 y 178 de la Ley 906 del año 2004, contra el Auto 154/20, emitido por el Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el pasado 06 de febrero, en razón a la indebida motivación que se hace por el despacho en los siguientes aspectos:

INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 475 – EJECUCION DE LA PENA POR NO REPARACION DE LOS DAÑOS:

Este artículo señala: *“Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.”*

Si bien, el señor Flórez Tafur ha incumplido con el pago de los perjuicios reconocidos a las víctimas, el aquí sentenciado no lo ha hecho sin una justa causa, sino por el contrario se encuentra en estado de insolvencia y por lo mismo una imposibilidad en el pago de esta obligación.

También se señala en el Auto 154/20, que el señor Flórez Tafur *señaló diversos inconvenientes de carácter personal y económico que ha sostenido*, además se indica que el sentenciado puso en conocimiento de su honorable despacho que *se encuentra en total incapacidad para el pago de los perjuicios*.

Sin embargo, este despacho paso por alto los diversos memoriales allegados por el señor Flórez Tafur de fechas 30 de noviembre de 2017 y 03 de enero de 2020 informando su precaria situación económica. Además, se le informo a este despacho que el único bien que registra a su nombre es un vehículo tipo motocicleta de placas AML40 modelo 2004, que pone a disposición para ser entregado a las víctimas como parte de pago de los perjuicios si a bien lo tienen.

Como prueba de la situación económica que aqueja al sentenciado, dicha motocicleta se encuentra en mora de impuesto vehicular desde el año 2009 aproximadamente, al igual que no cuenta con el seguro obligatorio, y su estado es de deterioro y abandono, por lo que a pesar de estar a la venta no ha sido posible concretar un negocio, a fin de cubrir parte de la obligación del señor Flórez Tafur para con las víctimas del punible.

Cabe aclarar que el sentenciado no cuenta con una estabilidad laboral, ya que se desempeña en labores de construcción por días y de este sustento debe provisionar los gastos básicos para su hogar que lo comprende a él, su madre de la tercera edad y su hermana quien padece de una discapacidad (síndrome de down) por lo que es él el único quien se encuentra en facultades para trabajar. El salario mensual que percibe el señor Flórez Tafur en la mayoría de ocasiones no supera el salario mínimo debido a que labora por días. Como prueba de lo anterior se tiene la manifestación hecha por la señora María Elvia Tafur de Flórez madre del condenado dentro del oficio 186 del pasado 25 de febrero de 2020 y el anexo a este escrito de consulta en FOSYGA.

Asimismo, como soporte de lo expuesto anteriormente frente a la situación económica del sentenciado, me permito anexar Certificado de Consulta de Bienes correspondiente a la cedula del señor Jhon Jairo Flórez Tafur ante la Superintendencia de Notariado y Registro en donde se evidencia que no registra ningún bien a nombre de él. Certificado emitido por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN en el que se indica que a nombre del señor Flórez Tafur no figura inscrito en la base de datos del Registro Único Tributario. Certificado de Cámara de comercio de Bogotá en donde se evidencia que no aparece inscrita persona natural con el nombre de JHON JAIRO FLOREZ TAFUR identificado con cedula de ciudadanía numero 9.835.207. Certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en donde indica que con el documento de identidad 9.835.207 NO registra propiedades. Certificado de CIFIN en donde señala que con el numero de cedula 9.835.207 no figura con cuentas corrientes o de ahorros.

Ahora bien, debe saber este despacho que la emergencia sanitaria emanada del COVID-19 ha generado un déficit económico en el hogar del sentenciado ya que este no ha laborado formalmente desde el inicio de la cuarentena obligatoria esto es 19 de marzo de la presente anualidad. No obstante, el señor Flórez Tafur ha sido insistente a la hora de buscar empleo para brindar un sustento a su hogar y abonar dinero a su obligación, sin embargo, los esfuerzos no se han visto reflejados de manera económica.



También debe resaltarse que la sentencia de Reparación Integral a Víctimas condeno al señor Jhon Jairo al pago de una suma significativa de dinero de más de \$500.000.000, obligación que resulta de difícil cumplimiento teniendo en cuenta que el condenado cuenta con un grado de escolaridad de básica primaria, y al momento de su captura tenía 26 años, lo que dificulta el acceso a un trabajo estable y con un pago de salario considerable para el efectivo pago de la obligación de la que aquí se trata.

Ahora bien, este despacho deberá además tener en cuenta que el fallo condenatorio por Reparación Integral a las Víctimas se emitió hasta el pasado 23 de octubre de 2019, fecha desde la cual nace la obligación pecuniaria y en la cual el señor Flórez Tafur ya se encontraba bajo libertad condicional, sin embargo este despacho dentro del Auto 154/20 dispone dar cumplimiento de la pena en lo que resta (2 años, 8 meses y 5 días) y no desde el momento en que se origina la obligación para con las víctimas es decir el 23 de octubre de 2019.

Con lo anterior se deja claridad que el señor Jhon Jairo Flórez Tafur no se ha sustraído del pago de su obligación *SIN UNA JUSTA CAUSA*, sino que por el contrario, ha efectuado todo lo que está a su alcance para dar cumplimiento a su obligación.

APLICACIÓN INDEBIDA DE LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA Y VALORACION DE PRUEBAS

Por medio de la Sentencia 73262016 (45585) de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el pasado 01 de junio de 2016, se estableció que las reglas de la experiencia se construyen sobre hechos, cuya cualidad es su repetición frente a los mismos fenómenos bajo determinadas condiciones, para que así puedan ser tenidas como el resultado de prácticas colectivas sociales

que por lo consuetudinario se repiten dadas las mismas causas y condiciones y producen con regularidad los mismos efectos y resultados.

Por lo que se refiere dentro del Auto Nro. 154/20 este despacho emitió la decisión apartándose de diversos memoriales allegados a su despacho donde se sustentó la actual imposibilidad del pago de la obligación por parte de mi poderdante.

Pues señala la Corte Suprema de Justicia, en fallo emitido el pasado 29 de marzo de 2017, que *“la apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación. Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión... Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez).*

El despacho al emitir el Auto Nro. 154/20, no considero las circunstancias especiales y únicas frente al caso que aquí nos ocupa, como lo es la precariedad



económica que aqueja al señor Jhon Jairo Flórez Tafur, la intención de entrega del vehículo como parte de pago de la obligación, la emergencia sanitaria y sus complicaciones frente a la economía, entre otras.

Por lo anterior, se concluye que la decisión admitida en el auto fue impartida bajo las reglas de la experiencia sin agotar la sana crítica del caso en concreto junto con la valoración racional de las pruebas para concluir que la mora en el pago de la obligación atiende a una causa justificada.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto por la suscrita, solicito ante su honorable despacho le sean aplicables no solo las reglas de la experiencia sino también de la sana crítica además de los principios de imparcialidad y equidad, para mantener la Libertad Condicional del aquí condenado.

Con fundamento en lo anterior, esta defensa respetuosamente presenta las siguientes:

III. PETICIONES.

1. MANTENER LA LIBERTAD CONDICIONAL del señor Jhon Jairo Flórez Tafur de acuerdo a lo mencionado dentro de este escrito.
2. Subsidiariamente, solicito su señoría, de acuerdo al artículo 488 de la Ley 600 de 2000, otorgar prórroga al señor Jhon Jairo Flórez Tafur para el pago de los perjuicios a las víctimas de este proceso.
3. Subsidiariamente, solicito su señoría que en caso de no mantener la Libertad Condicional en cabeza del señor Jhon Jairo Flórez Tafur, el cumplimiento de lo que resta de la pena se tenga en cuenta desde el 23 de octubre de 2019 esto es la fecha en que quedo en firme la sentencia por Reparación Integral de Víctimas.

IV. ANEXOS.

- Certificado de Consulta de Bienes correspondiente a la cedula del señor Jhon Jairo Flórez Tafur ante la Superintendencia de Notariado y Registro

- Certificado de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN en el que se indica que a nombre del señor Flórez Tafur no figura inscrito en la base de datos del Registro Único Tributario.
- Certificado de Cámara de comercio de Bogotá en donde se evidencia que no aparece inscrita persona natural con el nombre de JHON JAIRO FLOREZ TAFUR identificado con cedula de ciudadanía número 9.835.207.
- Certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en donde indica que con el documento de identidad 9.835.207 NO registra propiedades.
- Certificado de CIFIN en donde señala que con el número de cedula 9.835.207 no figura con cuentas corrientes o de ahorros.
- Certificado de Registro Único Nacional de Transito del vehículo de placas AML40.
- Consulta de FOSYGA del señor Jhon Jairo Flórez Tafur.
- Registro fotográfico de estado actual del vehículo de placas AML40.

V. NOTIFICACIONES.

Para efectos de cualquier notificación, aviso o citación:

Dirección: Calle 19 Nro. 6 – 68 / Oficina 605 / Edificio Ángel en la ciudad de Bogotá D.C.

Celular: 311 566 3795 – 321 470 0919.

PBX.: (1) 930 9517.

Correo electrónico: juliana.alvarado@galvisgiraldo.com

En estos términos dejo plasmada mi intervención.

Del señor Juez;



GALVIS GIRALDO
LEGAL GROUP

Asociación Registrada

WWW.GALVISGIRALDO.COM
grupolegal@galvisgiraldo.com
Teléfonos: 9309517 – 3214700919
CII.19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel Bogotá D.C.

Juliana Alvarado

ERIKA JULIANA ALVARADO AFRICANO

C. C. Nro. 1.057.589.451 de Sogamoso.

T. P. Nro. 273.994 expedida por el H.C.S de la J.

Recibo Número: **31501427**
CUS Seguimiento: **31134062**
Documento Usuario: **CC-1057589451**
Usuario Sistema: **ERIKA JULIANA ALVARADO**
Fecha: **13/07/2020 11.06 AM**
Convenio: **Boton de Pago**
PIN: **200713346131834767**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 200713346131834767

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 9835207]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Número de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondopago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS
DATOS EN DECRETO 780 DE 2016

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO ID	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERIODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	9835207	FLOREZ	TAFUR	JHON	JAIRO	2018-05	CAPITAL SALUD E.P.S. - CM	COTIZANTE
CC	9835207	FLOREZ	TAFUR	JHON	JAIRO	2020-06	FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM COLSUBSIDIO	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERIODOS COMPENSADOS

PERIODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIADO
06/2020	FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM COLSUBSIDIO	COTIZANTE
03/2020	FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM COLSUBSIDIO	COTIZANTE
06/2019	FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM COLSUBSIDIO	COTIZANTE
17/2018	FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM COLSUBSIDIO	COTIZANTE
11/2018	FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM COLSUBSIDIO	COTIZANTE
06/2018	FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM COLSUBSIDIO	COTIZANTE
05/2018	CAPITAL SALUD E.P.S. - CM	COTIZANTE



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20174050225381



09-06-2017

Bogotá, 09-06-2017

Señor
JHON JAIRO FLOREZ-TAFUR
Carrera 72 B No. 43-C 54 Sur Barrio San Andres
Bogotá D.C.

Asunto: DERECHO DE PETICION
INSOLVENCIA ECONOMICA

RADICADO MT-20173210278162 del 10-05-2017.

En atención a su comunicación citada en el asunto, nos permitimos informarle que revisado el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, donde solicita información si el señor JHON JAIRO FLOREZ TAFUR identificado con cédula de ciudadanía número 9.835.207 posee vehículo y posee el rodante de placas:

AML-40 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá

Si requiere mayor información, el historial del vehículo o registro de medidas cautelares, deben ser solicitadas a los organismos de tránsito; teniendo en cuenta lo establecido por el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, artículo 37 allí reposan todos los documentos soportes presentados para el registro inicial y cualquier novedad relacionada con el vehículo.

Cordialmente,


LUIS ALFONSO CADENA PALOMINO
Coordinador Grupo de Información y Asesoría
Especializada en Materia de Transporte y Tránsito

Proyectó: Mario Amariles Castaño
Elaboró: Mario Amariles Castaño
Revisó: Luis Alfonso Cadena P.
Fecha de elaboración: 09-06-2017
Número de radicado que responde: 20173210278162
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 0531226467B799

2 DE MAYO DE 2017 HORA 13:15:16

R053122646 PAGINA: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO NEGATIVO MATRICULA DE PERSONA NATURAL LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA NO APARECE INSCRITO PERSONA NATURAL CON EL NOMBRE DE JHON JAIRO FLOREZ TAFUR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 9835207

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO VALOR : \$ 5,200

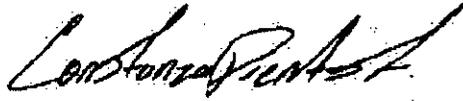
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

Validez de Copias en el País y Puntos de Trabajo

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonardo P. A.', is written over the printed text.



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI 09-05-2017 14:07
Al Contestar Cite N°:8002017EE4992-01 - F:1 - A:0
ORIGEN: Sd1634 - OFICINA DIFUSIÓN Y MERCADO DE INFORMACIÓN
DESTINO: PERSONA NATURAL/FLOREZ JHON
ASUNTO: E/RTA ER6995
CDS: INPEC

1630/

Bogotá

Señor
JHON JAIRO FLOREZ TAFUR
Carrera 72 B No. 43 C 54 sur
Barrio San Andres
Bogotá

ASUNTO: Solicitud información de bienes inmuebles

Respetado señor Florez Tafur:

En atención a su oficio del 2017, y recibido en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 2 de mayo, donde solicita información predial, le comunico que en cumplimiento del Artículo 1º. Del Acuerdo No. 16 de Agosto 3 de 1994, expedido por el Consejo Directivo, todos los productos y servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC se cobrarán según los precios fijados por la Dirección General mediante resolución, excepto los que se suministren para los procesos que adelanten las autoridades que cumplan funciones de policía judicial (Fiscalía, Juzgados Penales, etc.), y sean solicitados directamente por estas instituciones.

Con fundamento en lo anterior y con el fin dar respuesta a su solicitud, le informo que revisada la base de datos catastral a nivel nacional que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el documento de identidad No. 9.835.207, NO aparece registrada con propiedades. Siguiendo el conducto regular establecido por el Instituto la certificación solicitada en su oficio se puede adquirir así:

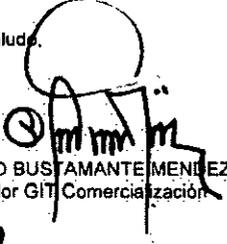
1. El juzgado o la unidad carcelaria que lleva el respectivo proceso, debe solicitar mediante oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la expedición del certificado Catastral a nivel nacional, indicando el número del proceso; posteriormente el Instituto envía por correo la certificación sin costo alguno.
2. El certificado catastral a nivel nacional tiene un costo de \$12.733; incluido IVA, si no posee predios, según lo establecido en la Resolución No. 296 de febrero 27 de 2017, emanada de la Dirección General del IGAC. Para lo cual debe enviar a un tercero debidamente autorizado con oficio (firmado con huella y pase judicial) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para su respectivo trámite.

Para la adquisición del certificado catastral lo puede hacer en las oficinas que el Instituto tiene a nivel nacional, consultando la página www.igac.gov.co, pestaña "nuestra entidad" la cual despliega un menú donde encuentra un enlace que se llama "Oficinas de Atención al Ciudadano" que muestra las oficinas por departamento donde puede ordenar su certificado previa cancelación de su valor. También lo puede adquirir por internet ingresando a la página www.igac.gov.co, hipervínculo "trámites y servicios" opción "trámites" tema "Certificado Catastral" siguiendo las indicaciones que allí se mencionan.

Evaluando los numerales anteriores, sugerimos que lo indicado en el numeral uno puede ser el más adecuado para su solicitud.

La información de los catastros de Bogotá, Cali, Medellín y el catastro Departamental de Antioquia debe ser solicitada directamente, ya que estas oficinas son descentralizadas.

Cordial Saludo,



ORLANDO BUSTAMANTE MENÉNDEZ
Coordinador GIT Comercialización

Elaboró: Mireya Martínez
Red: ER 6995 2-052017

TransUnion

10 de mayo de 2017

SJ-51

Cali

Señor

JHON JAIRO FLOREZ TAFUR

Carrera 72 B # 43 C 54 Sur Barrio San Andrés

Bogotá

Respetado(a) señor(a):

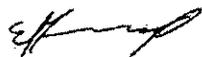
En atención a su comunicación radicada en CIFIN S.A.S el día 2 de mayo de 2017, le indicamos que nuestra entidad no emite certificados, nuestro objetivo es suministrar información de manera exacta, oportuna y confiable, a nuestros afiliados y a los titulares de los datos, garantizando así el derecho consagrado en el artículo 15 de nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, solo nos limitamos a indicarle que a la fecha, el número de cedula **9.835.207** no figura con cuentas corrientes ni de ahorros vigentes en CIFIN S.A.S.

A la fecha no registra información en CIFIN S.A.S.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

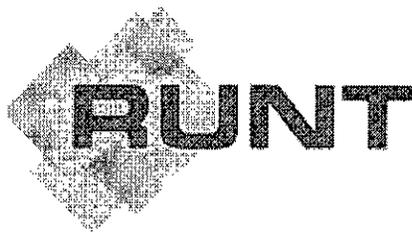


EDWIN MURILLO DUQUE

Profesional Senior

JOR/1805/2017

Región Norte
Región Centro - Bogotá, Medellín y Toluca
Región Sur
Región Occidente
Región Este - Cali
Región Nordeste



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

AML40

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

0311001466888A

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:

YAMAHA

LÍNEA:

XT-225D

MODELO:

2004

COLOR:

BLANCO VERDE

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

G309E001832

NÚMERO DE CHASIS:

9FKDG04XG31001832

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

225

TIPO DE CARROCERÍA:

SIN CARROCERIA

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **14/11/2003**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

SDM - BOGOTA D.C.

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

0

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

0 KILO

PESO BRUTO VEHICULAR:

0

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

0

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

2

NÚMERO DE EJES:

0

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
6139480	 24/12/2013	 25/12/2013	 24/12/2014	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	⊗ NO VIGENTE
5764870	 23/08/2013	 23/12/2012	 22/12/2013	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	⊗ NO VIGENTE
24458221	 12/12/2011	 13/12/2011	 12/12/2012	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	⊗ NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí

 Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	📅 01/05/2014	📅 01/05/2015	CDA MOTOMAS LTDA AVENIDA 1 DE MAYO	NO	116476325	NO	
REVISION TECNICO-MECANICO	📅 01/05/2014	📅 01/05/2015	CDA MOTOMAS LTDA AVENIDA 1 DE MAYO	NO	116476321	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	📅 02/05/2013	📅 02/05/2014	CDA MOTOMAS LTDA AVENIDA 1 DE MAYO	NO	112586632	SI	

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
52135305	📅 01/05/2014	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA MOTOMAS LTDA AVENIDA 1 DE MAYO
52135302	📅 01/05/2014	RECHAZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA MOTOMAS LTDA AVENIDA 1 DE MAYO
52143455	📅 01/05/2014	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA MOTOMAS LTDA AVENIDA 1 DE MAYO
37340649	📅 02/05/2013	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA MOTOMAS LTDA AVENIDA 1 DE MAYO
24863999	📅 29/04/2012	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	REVIMOTOS PRIMERA DE MAYO

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE:



FECHA DE DESBLINDAJE:



Información Repotenciación

TIPO REPOTENCIACIÓN:

FECHA REPOTENCIACIÓN:



MODELO AL QUE SE REPOTENCIÓ:

Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD DESINTEGRADORA:

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA):



FECHA VIGENCIA POLIZA:



NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

RADIO DE ACCIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):



NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.



Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.



Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)



Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matricula	Vehiculo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
NO	NO DISPONIBLE			



Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT.

